CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE ECUANDUREO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guarda esta controversia constitucional y con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexo de Santiago Creel Miranda, quien se ostenta como	7068
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso	
de la Unión.	
2. Oficio número 100.CJEF.2023.09953 de María Estela Ríos González,	7142
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente	
de la República.	

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito, oficio y anexo de cuenta, suscritos respectivamente, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, a quienes se tiene por presentados, el primero con la personalidad que ostenta¹, mientras que la segunda con la personalidad reconocida en autos, dando contestación a la demanda.

Por otra parte, visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se advierte que el Tribunal Pleno en sesión correspondiente al ocho de mayo del año en curso, resolvió la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, en las cuales se decidió por mayoría de nueve votos, declarar la <u>invalidez total</u> del Decreto impugnado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Cabe señalar que dicha invalidez, de acuerdo a lo resuelto por las

_

¹ Según la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la <u>Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos</u>, que establece lo siguiente: **Artículo 23**.

^{1.} Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...).

l) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2023

señoras Ministras y los señores Ministros, surtió sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos a las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, lo que ocurrió el mismo día de conformidad con las constancias de notificación agregadas al expediente de las indicadas acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

Bajo tal contexto y dada la conclusión a la que se llegó en dichas acciones, con las cuales tiene conexidad este medio de control constitucional, puesto que se impugna el mismo decreto legislativo, es claro que el presente juicio ha quedado sin materia, pues el acto impugnado ha cesado totalmente en sus efectos, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento al sobrevenir una causa de improcedencia, ello con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20 fracción 4I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. (...).

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...).

II. Cuando durante el juício apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

Al respecto, es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que se actualiza la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, cuando simplemente dejen de producirse las consecuencias de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que se pronuncien en las controversias constitucionales, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los diversos 105, penúltimo párrafo², de la Constitución Federal y 45³ de su Ley Reglamentaria.

Ese criterio quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...).

³ **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus

efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones V JI del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria"⁴.

En esa tesitura, con apoyo en el artículo 88⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁶ de la referida Ley Reglamentaria, en relación con la tesis P./J. 43/2009, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.", constituye un hecho notorio que en virtud de la determinación emitida por el Tribunal Pleno en la sesión del pasado ocho de mayo del año en curso, han cesado los efectos del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, motivo por el cual debe sobreseerse la presente controversia constitucional al haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁴ Tesis **P./J. 54/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 882, con registro digital 190021.

⁵ **Artículo 88**. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁶ **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones

del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACUERDA

- I. Se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán de Ocampo.
- II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.
- III. Envíese copia certificada de este proveido a los medios de impugnación que se hayan derivado del presente asunto, para los efectos legales conducentes.

Por otro lado, en virtud de la naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional, con fundamento en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifiquese. Por lista, por oficio a las partes y <u>electrónicamente al</u>
<u>Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República</u>.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía Général de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Asimismo, en atención al numeral 16, fracción l⁹, del multicitado Acuerdo

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

4

⁷ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las díligencias que hayan de practicarse.

⁸ **Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

⁹ **Artículo 16**. Én los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2023

General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada <u>al</u>
<u>día siguiente</u> a la fecha en la que se haya generado el acuse
<u>de envío</u> en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de
<u>Justicia de la Nación</u>, toda vez que, como lo refiere el citado
numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida
Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da
lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁰.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **132/2023**, promovida por el Municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste. SRB/JHGV. 5

¹º Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 222537

AC de la	Suprema	Corte	de Justicia	de la	Nación
----------	---------	-------	-------------	-------	--------

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01	certificado		
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/05/2023T02:18:41Z / 23/05/2023T20:18:41-06:00	Estatus firma	OK/	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	72 9c 2a 2f c7 cf f1 76 16 0e b3 69 d6 19 b3 f1	l 02 ab 03 2a 3b 58 fd 7a bb 56 57 52 7e 3a df 4f c9 64 a	0 c0 fb ee f6 92	56 f2	ab 49 70 dd c
	36 e5 f9 ad a6 71 f0 84 46 04 ab 65 79 d9 74	18 34 4c 47 98 4a b9 af 3c c6 3e∕a4 ff 9d 77 58 b9 fe 07 9	97 3d cd 4f 7c¹a	£1447	' 15 80 c8 08
	45 ff 02 25 16 2a 23 8e ed 24 64 e0 28 e9 86 l	bb c2 6b 35 67 2b f3 63 d9 92 f5 85 c5 a6 7e 3f 23 f4 35	75 67 c9 95 fe 1	6 78 <i>7</i>	d b8 cc 92 34
	e5 5a ed 29 c5 49 29 0c 63 26 2b 75 2a 60 d6	3a d2 24 fc 55 54 d6 d2 67 d9 67 2 d 7a e5 d b 5f be 14 d	3 bd aa 3b 6a 7	7 49 e	6 89 b2 75 d4
	c4 73 23 4e 19 79 c3 88 28 36 0c 30 05 72 ee	d1 be a6 9b 7d 18 7c d2 36 32 a8 08 b0 28 a7 72 82 47	dd fb 20 0c 5d 8	4,537	'5 65 8e c2 07
	06 c3 f2 25 b2 d3 b0 d4 f1 58 14 3e 03 f0 62 4	2 67 36 8a 32 ac f0 65 88 4b 0a 2d	$(\mathcal{A} \cup \mathcal{A})$		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/05/2023T02:18:41Z / 23/05/2023T20:18:41-06:00	7		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/05/2023T02:18:41Z / 23/05/2023T20:18:41-06:00) [
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n/> /		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5821277			
	Datos estampillados	5EE7E8776EEE2AAB6178A9E5625B2DD74FD917B720	65F510B94552E	C32A	.004071

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/05/2023T23:50:11Z / 23/05/2023T17:50:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	/ .	cd 04 fe f8 aa 5e 81 7e da bb b3 52 a8 5d 04 04 bf b4 30				
		9e 2c d0 be bc 47 47/a9 3e fa a5 b8 eb 4e a1 b2 de bb 8o				
		df 7b a0 73 c5 92 38 ca 66 5d 4a 78 48 b4 bf a2 3b d4 97				
		c8 1d f1 99 f5 48 43 eb dc cc 82 64 fd e6 30 45 f4 e8 3d c				
	ca 2b ea b3 99 f2 76 74/e6 90 <u>35 b4 32 5</u> 8 b1	l d1 e9 65 40 e8 3a ed 90 84 a2 34 53 60 fd e3 ce 53 02 8	d 27 74 b7 e2 a	2 e2 3	a a9 45 1b a	
	b4 cb e4 ec c6 08 b9 fb db 38 4e db 08 50 47 b1 23 37 ff df fe 50 66 88 60 5a df					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/05/2023T23:51:36Z / 23/05/2023T17:51:36-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juc	licatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP 706a6620636a66000000000000000000000000000					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/05/2023T23:50:11Z / 23/05/2023T17:50:11-06:00				
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5820671				
	Datos estampillados	FBBD262E1CA2163E12D33515A2833B0DC295310DC	77C2BFAD43BI	-9EDE	16816FA	